

Partido de la **Unión**
por la gente.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

Bogotá D.C., 21 de julio de 2026

Doctor

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

Secretario General Senado de la República

Ciudad

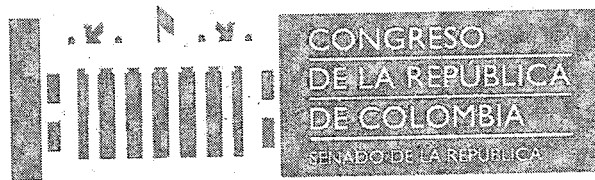
Asunto: Radicación del Proyecto de Ley *"Por medio de la cual se establecen medidas integrales para la erradicación del edadismo durante todas las etapas de vida y se dictan otras disposiciones"*.

Respetado doctor González:

En nuestra calidad de Congresistas de la República y en uso de las atribuciones que nos han sido conferidas constitucional y legalmente, respetuosamente nos permitimos radicar el Proyecto de Ley de la referencia y, en consecuencia, le solicitamos se sirva dar inicio al trámite legislativo respectivo.

Atentamente,

Los firmantes del proyecto de ley.



Partido de la Unión
por la gente.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

PROYECTO DE LEY No. 013/26 DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se establecen medidas integrales para la prevención, concientización y erradicación del edadismo durante todas las etapas de vida y se dictan otras disposiciones"

EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:

Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene como objeto establecer un marco normativo, para prevenir, sensibilizar, concientizar y erradicar el edadismo en el territorio nacional, mediante la adopción de medidas orientadas a promover la igualdad, la inclusión y la garantía efectiva de los derechos de las personas, sin distinción de la edad, especialmente entre los adultos mayores.

Artículo 2°. Definiciones. Para efectos de la presente ley, entiéndase por edadismo el conjunto de estereotipos, prejuicios y conductas discriminatorias dirigidas hacia las personas por razones de su edad, que comprenda cualquier distinción, exclusión, restricción, preferencia o trato desigual durante todas las etapas de vida, que tenga por objeto o resultado menoscabar o limitar la igualdad en el goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales de una persona en las esferas políticas, económicas, sociales, culturales o de cualquier otra índole.

Parágrafo. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones de la presente ley relacionadas con las personas mayores, se tendrán en cuenta las definiciones, principios, derechos, enfoques y medidas de protección consagrados en la Ley 1251 de 2008, la Ley 1850 de 2017, la Ley 2055 de 2020 y las demás normas que las modifiquen, adicionen o sustituyan.

Artículo 3°. Ámbito de aplicación. Las disposiciones aquí descritas serán aplicables a todas las personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado, así como a todas las personas en el marco de sus relaciones sociales, económicas, laborales, culturales, recreativos, educativas, políticas y de acceso a bienes y servicios, para que en las mismas sea exigible la no discriminación por razones de edad.

Artículo 4°. Campañas de sensibilización. El Gobierno nacional, a través del Ministerio de Salud y Protección Social, en articulación con el Ministerio de Educación Nacional, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, así como el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, diseñará e implementará, campañas de sensibilización para la prevención y erradicación del

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

edadismo, dirigidas a la población en general, conforme a lo establecido en el ámbito de aplicación de la presente ley. Estas campañas deberán:

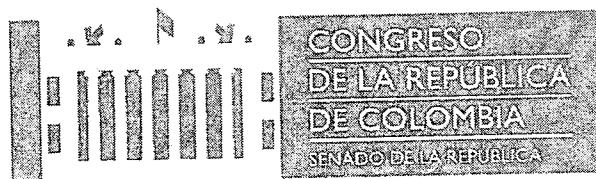
1. Promover la eliminación de estereotipos, prejuicios y prácticas discriminatorias basadas en la edad durante todas las etapas de vida.
2. Fomentar la solidaridad, el dialogo y la participación intergeneracional, promoviendo entornos educativos, laborales, culturales, digitales y comunitarios libres de discriminación por razones de edad.
3. Divulgar los derechos y mecanismos de protección frente a actos de discriminación por edad, promoviendo una comunicación responsable en los medios, entornos digitales y espacios publicitarios, libre de estereotipos, estigmatización o prácticas de invisibilización.

Parágrafo. Las campañas y contenidos pedagógicos derivados de este artículo se diseñarán bajo un enfoque territorial, étnico y de género, reconociendo las particularidades culturales y geográficas del país y asegurando la producción de contenidos en lenguas nativas en los territorios colectivos y resguardos indígenas. Para su difusión, el Sistema de Medios Públicos y los canales regionales de televisión abierta garantizarán franjas de emisión preferenciales, de acuerdo con la reglamentación que para el efecto emita el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones.

Artículo 5°. Incorporación de la prevención del edadismo en el sistema educativo. El Ministerio de Educación Nacional, promoverá la incorporación en el Proyecto Educativo Institucional de contenidos pedagógicos orientados a la prevención del edadismo y la discriminación por razones de la edad promoviendo valores de inclusión, respeto intergeneracional y valoración de la diversidad etaria. Sin perjuicio, de las competencias y la autonomía de las instituciones educativas, y lo dispuesto en el presente artículo sea extensible a las Instituciones de Educación Superior.

Artículo 6°. Capacitación en el sector público. Las entidades del orden nacional, departamental y municipal, en coordinación con la Escuela Superior de Administración Pública y el Departamento Administrativo de la Función Pública, incluirán de manera obligatoria dentro de sus Planes Institucionales de Capacitación, componentes formativos sobre enfoque intergeneracional, derechos humanos y prevención de la discriminación por edad en la atención al ciudadano y la gestión del talento humano.

En el caso de las personas jurídicas del ámbito privado, que realicen esfuerzos en sus entornos para prevenir, identificar y erradicar el edadismo y discriminación por edad, dentro de sus actividades de



Partido de la **Unión**
por la gente.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

responsabilidad social empresarial les serán aplicables los sellos, marcas y reconocimientos oficiales que para tal fin determine el Ministerio del Trabajo.

Parágrafo. El incumplimiento injustificado de las obligaciones de capacitación y formación previstas en el presente artículo por parte de las entidades públicas o privadas y de los responsables de su implementación dará lugar a las responsabilidades y sanciones previstas en la normativa vigente.

Artículo 7º. Modifíquese el artículo 9o de la Ley 1251 de 2008, el cual quedará así:

ARTÍCULO 9º. SISTEMA DE INFORMACIÓN. Para el cumplimiento de lo dispuesto en la presente ley, se conformará un Sistema Unificado de Información de Vejez, SUIV, como soporte base para el diseño de las políticas, planes y acciones en beneficio del adulto mayor, así como del proceso de envejecimiento en el territorio nacional. Estará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social.

En el SUIV, bajo la dirección del Ministerio de Salud y Protección Social y el Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE), se recolectará, consolidará y analizará la información relacionada con las condiciones de vida, el ejercicio de derechos, las brechas de desigualdad y las situaciones de discriminación por razones de edad que afecten a las personas en las distintas etapas del curso de vida.

Para el cumplimiento de sus fines, las entidades responsables tendrán las siguientes funciones:

1. Elaborar estudios, memorias y estadísticas oficiales con enfoque diferencial, interseccional y de género, que incluyan indicadores sobre condiciones socioeconómicas, salud, acceso a la justicia, vivienda y participación ciudadana.
2. Identificar y documentar de manera específica las situaciones de exclusión, prejuicios o tratos desiguales injustificados, con el fin de diseñar políticas públicas basadas en evidencia para la eliminación de barreras estructurales.
3. Garantizar la integración y el flujo de información entre las entidades del orden nacional y territorial, asegurando que los datos capturados sean procesados bajo estándares de transparencia y protección de datos personales, conforme a lo establecido en la Ley 1581 de 2012.
4. Publicar un informe anual sobre el estado y avance de la prevención, así como la erradicación del edadismo, el cual será presentado ante las Comisiones Séptimas del Congreso de la República.



Partido de la **Unión**
por la gente.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

5. Realizar el seguimiento técnico y la evaluación cualitativa y cuantitativa del cumplimiento de la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez, emitiendo recomendaciones para su ajuste periódico.
6. Interoperar los sistemas de información existentes del orden nacional y territorial para articular las acciones requeridas en la prevención y erradicación del edadismo.

Artículo 8°. Prohibición de prácticas edadistas. Se prohíbe toda acción, omisión, criterio o trato diferenciado injustificado que constituya o implique discriminación por motivos de edad y que tenga por objeto o resultado limitar, excluir, restringir o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de derechos en condiciones de igualdad.

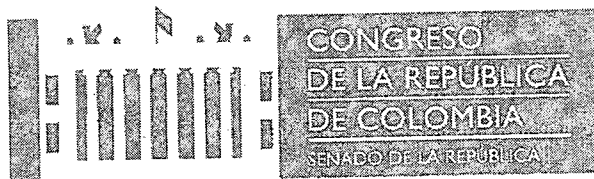
La presente prohibición será aplicable en los ámbitos público y privado, especialmente en el acceso y permanencia en el empleo, la educación, la salud, la vivienda, los bienes y servicios, la participación ciudadana y política, así como en cualquier otro ámbito de la vida social, económica, cultural o institucional.

Artículo 9°. Acceso a la justicia. Toda persona que sea víctima de conductas, omisiones o prácticas constitutivas de edadismo, de conformidad con lo previsto en la presente ley, tendrá derecho a activar los mecanismos judiciales, administrativos, de control o policivos pertinentes para exigir la cesación inmediata del acto discriminatorio, el restablecimiento de los derechos vulnerados y la reparación integral a que haya lugar.

Parágrafo. El Ministerio de Salud y Protección Social, en coordinación con las entidades territoriales departamentales, distritales y municipales, diseñará, implementará y articulará la creación de redes de apoyo comunitario orientadas a la identificación temprana, canalización y atención integral de casos de edadismo, así como la orientación requerida para el acceso a la justicia cuando se evidencien casos de discriminación por edadismo.

Artículo 10°. Sanciones. Se prohíbe el edadismo en todos los ámbitos laborales en Colombia. Los empleadores tanto públicos como de derecho privado, deberán informar a la Oficina del trabajo o según corresponda, cuando se pretenda concretar un despido de un adulto medio o adulto mayor, advirtiéndolo así, que éste no se da en virtud de su edad.

Parágrafo 1. Dentro de los tiempos fijados por el Ministerio del Trabajo se reglamentarán las condiciones en las que se deba surtir la investigación, capacitando a los inspectores y sus equipos en la detección de factores directos o indirectos en los que se concreta la discriminación por edad



Partido de la **Unión**
por la gente.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

Parágrafo 2. El Ministerio del Trabajo impondrá la sanción de multa al empleador que omita informar la finalización de los contratos de trabajo de un adulto medio o adulto mayor, de conformidad con la normatividad vigente.

Parágrafo 3. Lo anterior regulado en el presente artículo aplica siempre y cuando el despido responda a circunstancias discriminatorias en razón de su edad, en consecuencia, cuando la finalización del contrato obedezca a circunstancias objetivas o a una justa causa, no se aplicará la prohibición regulada en el presente artículo.

Parágrafo 4. Cuando el empleador vincule al trabajador con la condición de adulto mayor en virtud de sus políticas de inclusión social, se exime de la obligación establecida en el presente artículo, toda vez que no puede presumirse discriminación cuando la edad fue uno de los motivos de vinculación

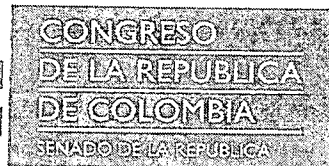
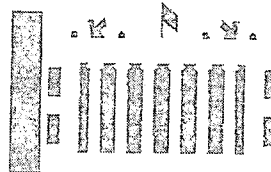
Artículo 11°. Planes de acción territoriales. Las entidades territoriales, en el marco de su autonomía constitucional y de acuerdo con sus prioridades locales, deberán incorporar programas orientados a la prevención, concientización y erradicación del edadismo dentro de sus herramientas de planeación territorial y presupuestal.

Parágrafo. El Departamento Nacional de Planeación - DNP -, el Ministerio del Interior brindarán asistencia técnica y metodológica a los municipios, con especial prioridad en las entidades territoriales de categorías cuarta (4ª), quinta (5ª) y sexta (6ª), para el diseño, formulación y seguimiento de las acciones orientadas a la erradicación de barreras por motivos de edad.

Artículo 12°. Reglamentación. El Gobierno nacional reglamentará lo dispuesto en la presente ley en un plazo no mayor a seis (6) meses contados a partir de la fecha de su promulgación.

Artículo 13°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables congresistas,



Partido de la Unión
por la gente.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE: *Doña Marina Expósito Salinas*
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

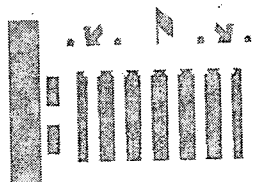
NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



Partido de la **Unión**
por la gente.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

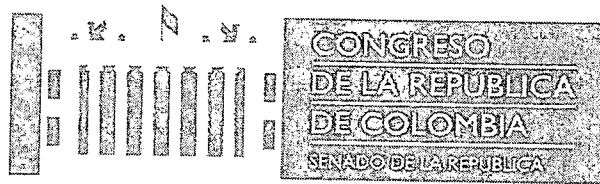
NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 21 de Julio del año 2026
Ha sido presentado en este despacho el
Proyecto de ley X Acto legislativo
No. 013/26 con el contenido

Exponen: HH.C.C: Norma Hurtado, Victor Manuel
Salcedo y Luis Alfonso Chaves
y otros

SECRETARIO GENERAL



Partido de la **Unión**
por la gente.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

PROYECTO DE LEY No _____ DE 2026 SENADO

"Por medio de la cual se establecen medidas integrales para la prevención, concientización y erradicación del edadismo durante todas las etapas de vida y se dictan otras disposiciones".

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

1. OBJETIVO DEL PROYECTO DE LEY

El presente Proyecto de Ley tiene por objeto establecer un marco normativo integral para la prevención, concientización, erradicación y sanción del edadismo en Colombia, entendido como toda forma de discriminación, exclusión, restricción, estereotipo o trato desigual fundado en la edad que tenga por objeto o resultado menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en cualquier ámbito de la vida social, política, económica, cultural o institucional. En tal sentido, la iniciativa consagra principios rectores como la igualdad y no discriminación, la dignidad humana, la inclusión, la solidaridad intergeneracional, la autonomía y la perspectiva de derechos humanos, con aplicación transversal a todas las personas y a las entidades públicas y privadas en el territorio nacional.

De manera complementaria al marco jurídico vigente en materia de protección de las personas mayores, el proyecto amplía la cobertura normativa para abarcar todas las etapas del ciclo vital, e incorpora medidas estructurales orientadas a la transformación cultural e institucional frente al fenómeno del edadismo. Para ello, establece obligaciones en materia de sensibilización, educación y capacitación; crea el Observatorio Nacional contra el Edadismo como instancia técnica de seguimiento y evaluación; prohíbe expresamente prácticas edadistas en el acceso a bienes, servicios y derechos; garantiza mecanismos efectivos de acceso a la justicia; dispone sanciones conforme al ordenamiento vigente; y ordena la formulación de lineamientos reglamentarios y planes de acción territoriales, asegurando así la implementación coordinada y progresiva de una política pública integral contra la discriminación por edad.

2. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

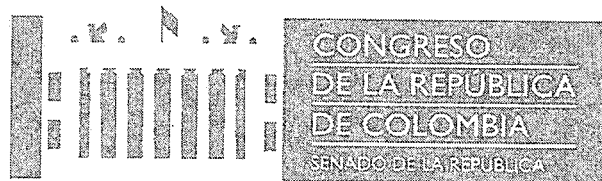
El presente proyecto de ley está compuesto por trece (13) artículos y tiene como finalidad establecer un marco normativo integral para la prevención, sensibilización, concientización y erradicación del edadismo en Colombia, reconociendo que la discriminación por motivos de edad constituye una vulneración de los principios de igualdad, dignidad humana y no discriminación consagrados en la Constitución Política y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. A continuación, se describe el contenido de cada una de sus disposiciones.

El artículo primero, establece la finalidad de la ley, consistente en adoptar medidas orientadas a prevenir, sensibilizar, concientizar y erradicar el edadismo en el territorio nacional. Asimismo, busca promover la igualdad, la inclusión y la garantía efectiva de los derechos de todas las personas, sin distinción por razones de edad, con especial énfasis en la protección de las personas mayores, quienes históricamente han sido uno de los grupos más afectados por este fenómeno.

El artículo segundo, incorpora una definición legal de edadismo, entendida como el conjunto de estereotipos, prejuicios y conductas discriminatorias basadas en la edad que generan restricciones o limitaciones en el ejercicio de derechos y libertades fundamentales. Esta disposición proporciona un marco conceptual claro para la interpretación y aplicación de la ley. El párrafo establece que, para la aplicación de las disposiciones relacionadas con las personas mayores, deberán tenerse en cuenta los principios, derechos y medidas de protección previstos en la legislación vigente, particularmente en las Leyes 1251 de 2008, 1850 de 2017 y 2055 de 2020, garantizando la armonización normativa y la complementariedad entre los distintos instrumentos de protección.

El artículo tercero determina que las disposiciones de la ley serán aplicables a todas las personas naturales y jurídicas, públicas y privadas, así como a las relaciones sociales, económicas, laborales, educativas, culturales, recreativas y políticas. Su propósito es garantizar que el principio de no discriminación por razones de edad sea exigible en todos los espacios de interacción social.

El artículo cuarto asigna al Gobierno nacional, a través de diversas entidades del orden nacional, la responsabilidad de diseñar e implementar campañas de sensibilización orientadas a prevenir y erradicar el edadismo. Estas campañas deberán promover la eliminación de estereotipos asociados a la edad, fortalecer la solidaridad intergeneracional y divulgar los derechos y mecanismos de protección frente a actos discriminatorios. El párrafo incorpora enfoques territorial, étnico y de género, garantizando que las estrategias de comunicación respondan a la diversidad cultural del país y contemplen la difusión de contenidos en lenguas nativas cuando corresponda.



Partido de la **Unión**
por la gente.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

El artículo quinto, promueve la inclusión de contenidos pedagógicos relacionados con la prevención del edadismo dentro de los Proyectos Educativos Institucionales (PEI), fomentando valores de respeto, inclusión y reconocimiento de la diversidad etaria. La disposición respeta la autonomía de las instituciones educativas y extiende esta orientación a las instituciones de educación superior.

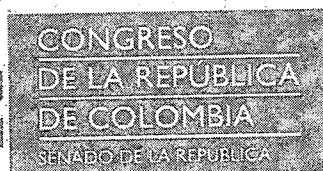
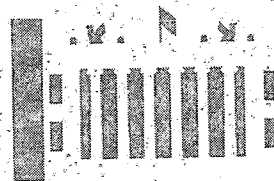
El artículo sexto, establece la obligación para las entidades públicas de incorporar dentro de sus Planes Institucionales de Capacitación contenidos relacionados con el enfoque intergeneracional, los derechos humanos y la prevención de la discriminación por edad. De igual forma, incentiva la participación del sector privado mediante la posibilidad de acceder a sellos, distintivos o reconocimientos oficiales cuando implementen acciones dirigidas a prevenir y erradicar prácticas edadistas en sus entornos organizacionales.

Finalmente, prevé que el incumplimiento injustificado de estas obligaciones dará lugar a las responsabilidades y sanciones previstas en la normativa vigente.

El artículo séptimo, Modifica el artículo 9 de la Ley 1251 de 2008 con el propósito de ampliar el alcance del Sistema Unificado de Información de Vejez (SUIV), permitiendo la recolección, consolidación y análisis de información relacionada con las condiciones de vida, las brechas de desigualdad y las situaciones de discriminación por edad en todas las etapas del curso de vida. Asimismo, incorpora funciones específicas dirigidas a la generación de evidencia estadística, la identificación de barreras estructurales, la interoperabilidad institucional y el seguimiento de las políticas públicas orientadas a la prevención y erradicación del edadismo.

El artículo octavo, consagra expresamente la prohibición de toda acción, omisión o trato diferenciado injustificado que implique discriminación por razones de edad. Esta prohibición se extiende a los ámbitos público y privado, incluyendo sectores como el empleo, la educación, la salud, la vivienda, el acceso a bienes y servicios y la participación ciudadana. La disposición constituye uno de los ejes centrales de la iniciativa, al establecer un mandato general de no discriminación por edad.

El artículo 9°, reconoce el derecho de las víctimas de edadismo a acudir a los mecanismos judiciales, administrativos, de control y policivos para obtener la cesación de la conducta discriminatoria, el restablecimiento de sus derechos y la reparación integral correspondiente. Adicionalmente, ordena al Ministerio de Salud y Protección Social y a las entidades territoriales la creación y articulación de redes de apoyo comunitario para la identificación temprana y atención de casos de discriminación por edad, así como para la orientación de las víctimas en el acceso a la justicia.



Partido de la Unión
por la gente.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

El Artículo decimo, dispone que las conductas constitutivas de edadismo serán sancionadas conforme a las normas vigentes que resulten aplicables en cada ámbito, incluyendo las disposiciones penales, laborales y de protección al consumidor. Asimismo, faculta al Gobierno nacional para reglamentar las medidas administrativas necesarias para asegurar el cumplimiento efectivo de la ley.

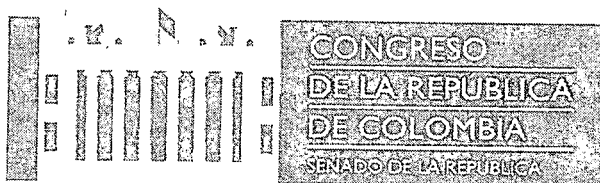
El artículo once, establece la obligación para las entidades territoriales de incorporar programas y acciones orientadas a la prevención y erradicación del edadismo dentro de sus instrumentos de planeación y presupuesto. El párrafo asigna al Departamento Nacional de Planeación y al Ministerio del Interior la función de brindar asistencia técnica y metodológica a los municipios, especialmente aquellos con menores capacidades institucionales, para la formulación e implementación de estas estrategias.

El artículo doce, otorga al Gobierno nacional un plazo máximo de seis (6) meses contados a partir de la promulgación de la ley para expedir la reglamentación necesaria para su adecuada implementación y ejecución. Y por último el artículo trece, dispone que la ley entrará en vigor a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.

3. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y JURISPRUDENCIALES

El artículo 2 de la Constitución Política de Colombia define los fines esenciales del Estado, y establece que las autoridades de la República están instituidas para proteger la vida de todas las personas residentes en Colombia, así:

*“Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado. Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. **Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares**”. (Resaltado fuera de texto).*



Partido de la Unión
por la gente.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

Además, el artículo 49 establece que la provisión del servicio de salud es responsabilidad del Estado, y se enfatiza la obligación de cada individuo de velar por el cuidado integral de su salud: el presente Proyecto de Ley tiene como objetivo hacer cumplir estos mandatos constitucionales.

*“Artículo 49. La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de **promoción, protección y recuperación de la salud**. Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. (...). **Toda persona tiene el deber de procurar el cuidado integral de su salud y de su comunidad (...)**” (Resaltado fuera de texto).*

En desarrollo de lo previsto en el artículo 46 de la Constitución Política, el Estado colombiano tiene la obligación de concurrir a la protección y asistencia de las personas mayores y de promover su integración a la vida activa y comunitaria.

ARTICULO 46. *El Estado, la sociedad y la familia concurrirán para la protección y la asistencia de las personas de la tercera edad y promoverán su integración a la vida activa y comunitaria. El Estado les garantizará los servicios de la seguridad social integral y el subsidio alimentario en caso de indigencia.*

Este mandato se articula con los principios estructurales del orden constitucional consagrados en los artículos 1, 13 y 16 superiores, que erigen la dignidad humana como fundamento del Estado Social de Derecho, garantizan la igualdad real y efectiva y reconocen el libre desarrollo de la personalidad. En tal sentido, la Constitución no solo proscribire toda forma de discriminación, sino que impone a las autoridades el deber de adoptar medidas diferenciadas y acciones afirmativas en favor de sujetos de especial protección constitucional, cuando sus condiciones particulares así lo exijan, con el propósito de remover obstáculos estructurales que limiten el ejercicio pleno de sus derechos.

En el plano internacional, el Estado colombiano ratificó mediante la Ley 2055 de 2020¹ la “Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores”, adoptada el 15 de junio de 2015 en el marco de la Organización de los Estados Americanos (OEA), instrumento que tiene por objeto promover, proteger y asegurar el pleno goce y

¹ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2055_2020.html

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos de las personas mayores, y cuya constitucionalidad fue declarada mediante Sentencia C-395 de 2021²

“La Corte ha indicado que no es obligatorio adelantar el trámite de la consulta previa si las medidas tomadas, vía legislativa o administrativa, se dirigen a la población en su conjunto. En consecuencia, ha recalcado que tal mecanismo solo se activa cuando se afecte específica y directamente a las comunidades étnicas, y no cuando las disposiciones hubieren sido previstas “de manera uniforme para la generalidad de los colombianos”.

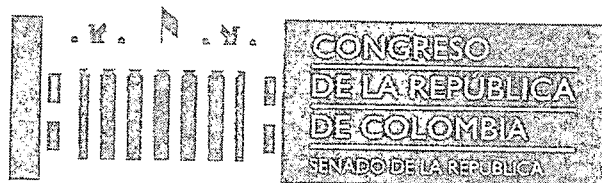
*“el marco internacional y regional de protección de los derechos de las personas mayores, con independencia de su carácter jurídico, su naturaleza vinculante o no, o su órgano o instrumento de expedición, sugiere la existencia de un consenso normativo sobre los mínimos que deben ser garantizados por los Estados en favor de las personas de edad en el derecho internacional. Así, desde los desarrollos más tempranos, **el derecho internacional ha identificado que las medidas y políticas que se expidan en esta materia deben fundarse en el reconocimiento de la independencia, la participación, el cuidado, la autorrealización y la protección de la dignidad de esta población.** Además, ha prestado especial atención a garantizar, como mínimo y en relación de preferencia, los derechos a la seguridad social, a la salud, a la igualdad y no discriminación, a la educación, a un nivel de vida adecuado, a la justicia, a una vida libre de violencia, y a una vida digna, incluida la prohibición de tratos crueles e inhumanos”.*

Negrilla Subrayada fuera del texto original

Este marco normativo refuerza la obligación estatal de adoptar medidas legislativas integrales orientadas a prevenir y erradicar prácticas discriminatorias basadas en la edad, en armonía con los compromisos constitucionales e internacionales asumidos por Colombia.

En septiembre de 2015, los 193 Estados miembros de la ONU adoptaron la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Este marco universal orienta las políticas públicas destinadas a erradicar la pobreza, reducir las desigualdades y promover sociedades inclusivas, pacíficas y sostenibles. La Agenda, compuesta por 17 Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), incorpora los aspectos económicos, sociales y ambientales del desarrollo. También incluye compromisos transversales en

² <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2021/c-395-21.htm>



Partido de la **Unión**
por la gente.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

materia de igualdad, no discriminación y garantía de derechos, plenamente aplicables a la protección de las personas mayores.

Este Plan describe cuatro áreas estratégicas de acción diseñadas para, cambiar las opiniones de la sociedad sobre la edad y el envejecimiento; mejorar el apoyo de la comunidad a la independencia y la participación de los adultos mayores; garantizar una atención integrada y centrada en la persona, y brindar servicios de salud y atención a largo plazo que satisfagan sus necesidades.

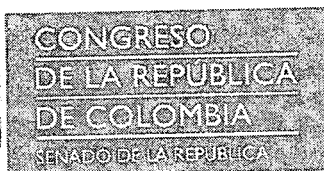
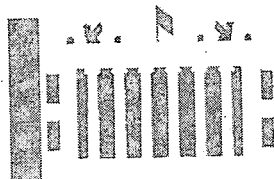
En el ámbito legal Colombia ha generado desarrollos normativos, dentro de los que se destacan la Ley 1251 de 2008³ representa un marco legislativo colombiano, al establecer un instrumento jurídico orientado a la protección, promoción, restablecimiento y defensa de los derechos de las personas adultas mayores. Cuyo propósito fundamental es integrar a esta población en el desarrollo de la sociedad, valorando sus experiencias de vida y garantizando el ejercicio pleno de sus derechos.

Entre los principales avances que emergen de la Ley destaca la definición clara del sujeto de derecho: toda persona de 60 años o más pasa a ser identificada como adulta mayor desde el plano legal. Esta definición facilita la focalización de políticas y servicios, permitiendo que los esfuerzos públicos y privados se orienten hacia aquellos que requieren atención prioritaria. Así mismo la Ley ordena la creación de la Política Nacional de Envejecimiento y Vejez, la normativa impone al Estado la obligación de planificar y ejecutar acciones transversales en todas las entidades de la Administración Pública.

Dicha política reconoce que estas formas de discriminación se encuentran asociadas a estereotipos y procesos discriminatorios impuestos por cada sociedad desde la cultura dominante, que invisibilizan los desequilibrios entre los distintos grupos de edad y determinan un ejercicio limitado de los derechos y la ciudadanía bajo el prurito del déficit de capacidades y la edad. Esto implica cuestionar visiones reduccionistas sobre la vejez y el envejecimiento que desconocen la diversidad de los seres humanos en edades avanzadas, bajo un modelo generalizado según el cual las personas mayores son dependientes o representan una carga.

En el plano de la protección, la ley establece medidas específicas para grupos vulnerables dentro de la población adulta mayor, como indígenas, mujeres, personas con discapacidad, población desplazada y reclusos. Este reconocimiento de vulnerabilidades señala una comprensión de la desigualdad que

³ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1251_2008.html



Partido de la **Unión**
por la gente.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

trasciende la edad y reconoce la interseccionalidad de riesgos que pueden afectar a determinadas poblaciones.

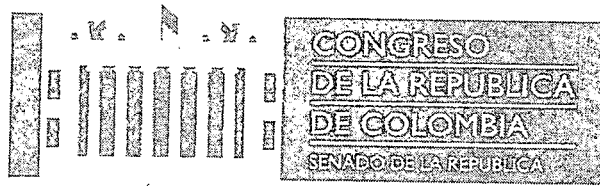
ARTÍCULO 1o. OBJETO. *La presente ley tiene como objeto proteger, promover, restablecer y defender los derechos de los adultos mayores, orientar políticas que tengan en cuenta el proceso de envejecimiento, planes y programas por parte del Estado, la sociedad civil y la familia y regular el funcionamiento de las instituciones que prestan servicios de atención y desarrollo integral de las personas en su vejez, de conformidad con el artículo 46 de la Constitución Nacional, la Declaración de los Derechos Humanos de 1948, Plan de Viena de 1982, Deberes del Hombre de 1948, la Asamblea Mundial de Madrid y los diversos Tratados y Convenios Internacionales suscritos por Colombia.*

La Ley 687 de 2001⁴ creó la Estampilla Pro Bienestar del Adulto Mayor, un mecanismo de financiación destinado a apoyar programas sociales y de atención para las personas mayores, articulando recursos provenientes de la industria y el comercio para promover derechos, servicios y bienestar. La Ley 1955 de 2019⁵ modifica diversos aspectos de la Ley 687, con el objetivo de fortalecer la recaudación, distribución y transparencia de los recursos de la estampilla, así como ampliar su cobertura y perfiles de destinatarios. En este sentido, la norma busca garantizar mayor sostenibilidad fiscal y más efectivas intervenciones orientadas al envejecimiento activo y la protección de derechos.

ARTÍCULO 1o. *<Artículo modificado por el artículo 217 de la Ley 1955 de 2019. El nuevo texto es el siguiente:> Autorízase a las asambleas departamentales y a los concejos distritales y municipales para emitir una estampilla, la cual se llamará Estampilla para el Bienestar del Adulto Mayor, como recurso de obligatorio recaudo para concurrir con las entidades territoriales en la construcción, instalación, mantenimiento, adecuación, dotación y funcionamiento de Centros de Bienestar, Centros de Protección Social, Centros Vida y otras modalidades de atención y desarrollo de programas y servicios sociales dirigidos a las personas adultas mayores, en sus respectivas jurisdicciones. El producto de dichos recursos se destinará en un 70% para la financiación de los Centros Vida y el 30% restante, al financiamiento de los Centros de Bienestar o Centros de Protección Social del adulto mayor, sin perjuicio de los recursos adicionales que puedan gestionarse a través de otras fuentes*

⁴ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/lev_0687_2001.html

⁵ http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/lev_1955_2019.html



Partido de la **Unión**
por la gente.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

como el Sistema General de Regalías, el Sistema General de Participaciones, el sector privado y la cooperación internacional, principalmente.

Negrilla subrayada fuera del texto original.

Por su parte, la Ley 2040 de 2020 complementa ese marco al focalizar esfuerzos en el empleo de personas mayores sin pensión, promoviendo su inserción laboral, fomentando incentivos a trabajadores y articulando políticas de apoyo, acompañamiento y cobertura de riesgos laborales. Así, se consolidan dos pilares, la financiación orientada al bienestar y la viabilidad de una vida adulta mayor con participación económica. Su principal objetivo es crear incentivos, subsidios o exenciones que favorecen la contratación de personas mayores sin pensión, así como apoyo a la adaptación de lugares de trabajo y la formación continua.

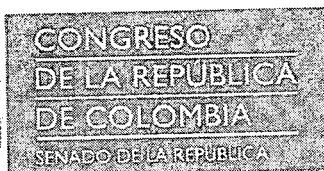
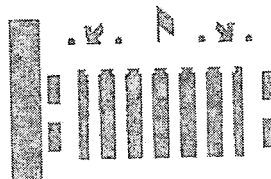
ARTÍCULO 7o. SELLO AMIGABLE “ADULTO MAYOR”. *Créese el sello amigable “Adulto Mayor” el cual identificará a las empresas que incorporen dentro de su planta laboral a personas mayores que no sean beneficiarios de la pensión de vejez, familiar o de sobrevivencia y que hayan cumplido el requisito de edad de pensión establecido en la Ley, de conformidad con los roles establecidos por el Ministerio de Trabajo.*

El Ministerio del Trabajo y el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo reglamentarán dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley lo referente al sello “Adulto Mayor”, teniendo en cuenta los siguientes parámetros

4. JUSTIFICACIÓN DEL PROYECTO DE LEY

A. Envejecimiento y Salud

En la consolidación de un Estado Social de Derecho, es necesario implementar políticas públicas enfocadas en disminuir las desigualdades estructurales y asegurar que existan condiciones materiales que promuevan la dignidad humana durante toda la vida. En este escenario, la salud es un eje transversal de la justicia social. Se entiende que va más allá de no estar enfermo, ya que incluye un



Partido de la **Unión**
por la gente.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

estado completo de bienestar físico, mental y social. Su garantía requiere acciones diferenciadas cuando se trata de poblaciones que enfrentan un mayor riesgo de vulnerabilidad debido a sus características demográficas y sociales, como las personas mayores. Como derecho fundamental autónomo y como servicio público administrado por el Estado, este debe ser garantizado.

Colombia está viviendo un cambio demográfico acelerado, en el que se destaca el incremento continuo de la esperanza de vida y la disminución de las tasas de fecundidad. Esto ha generado una transformación estructural en la composición etaria del país. En 2024, los nacimientos en Colombia disminuyeron un 13,7%, tras caer 7,0% en 2022 y 10,1% en 2023, consolidando así una reducción del 31% desde los niveles pre - pandemia. Mientras entre 2014 y 2019 el promedio de nacimientos por año fue 655 mil, en 2024 fue 445 mil. Aunque la aceleración en la caída de la natalidad tras la pandemia es un fenómeno regional y de economías emergentes, Colombia ha liderado esta tendencia⁶.

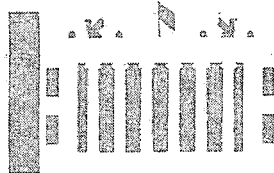
Según la Organización Mundial de la Salud (OMS), para el año 2030 una de cada seis personas en el planeta tendrá 60 años o más; en ese momento, el grupo de población de 60 años o más habrá subido de 1000 millones en 2020 a 1400 millones. En 2050, la población mundial de personas de 60 años o más se habrá duplicado (2100 millones). Se prevé que el número de personas de 80 años o más se triplique entre 2020 y 2050, hasta alcanzar los 426 millones⁷. Según la CEPAL (2017), "para 2017 en América Latina y el Caribe había 76,3 millones de personas mayores, que representaban el 11,8% de la población regional. Asimismo, se estima que en 2030 esta población ascenderá a 121 millones, es decir, el 17,0% de la población en la región; y, para 2060, las personas mayores conformarán el 30,0% de la población regional y serán alrededor de 234 millones".

De acuerdo a datos del DANE en 2023 registro 7'610.671 adultos mayores de 60 años, los cuales llegan a representar el 14,5% de la población, a su vez el 55% son mujeres y el 45% son hombre, esto quiere decir que hay mayor proporción de mujeres y una concentración relevante en departamentos como Bogotá, Antioquia y Valle del Cauca. Este fenómeno demográfico no es coyuntural sino estructural, y exige una respuesta institucional sostenida y basada en evidencia.

Según la legislación colombiana, las personas mayores son aquellas que han llegado a los 60 años. Desde el punto de vista normativo, esto restringe el campo de acción de numerosos programas y medidas de protección. El desafío actual, no obstante, va más allá de la categorización por edad:

⁶ Investigaciones Corficolombiana "Mas canas menos cunas"

⁷ <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/ageing-and-health>



Partido de la **Unión**
por la gente.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

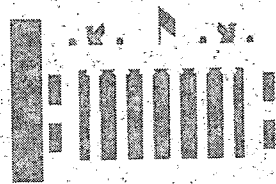
Senadora de la República

consiste en establecer un sistema que garantice condiciones de autonomía, independencia funcional y participación social para evitar que el envejecimiento conlleve exclusión o precariedad. En esta línea, el envejecimiento y la salud deben ser considerados como una prioridad estratégica del Estado, no solo por motivos demográficos, sino también por razones constitucionales de dignidad, igualdad material y protección reforzada; estas últimas exigen que se prevengan y gestionen de manera integral las repercusiones sanitarias, sociales y económicas del cambio poblacional.

b. Proyecciones demográficas.

El DANE realizó una actualización de las proyecciones de población de 2025, fundamentada en una población de partida o población base que corrige las deficiencias de cobertura de censos anteriores. Para esto, utilizaron adaptaciones de las plantillas de la Oficina del Censo de los Estados Unidos con el fin de reconstruir la población menor de 10 años, un grupo que suele presentar altos niveles de subnumeración. Una base técnica es esencial para garantizar que las tendencias de corto y largo plazo sean plausibles y reflejen la realidad demográfica inicial del país.

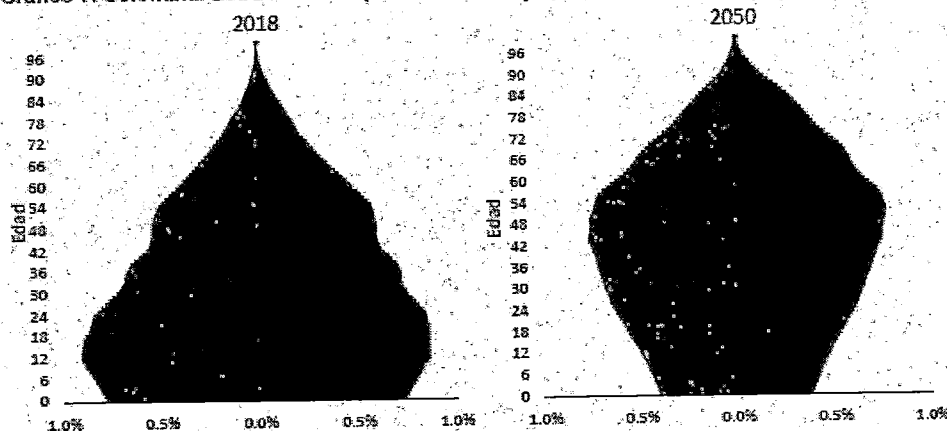
En cuanto a la fecundidad, el informe revela una caída acentuada de los nacimientos en el periodo posterior a la pandemia, la cual fue más profunda de lo proyectado inicialmente en ejercicios previos. Según datos del DANE, en 2024 se registró una disminución del 13,7% en el número de nacimientos en Colombia, en comparación con el año anterior. Esto significó que, por primera vez, el país tuvo menos de 500.000 nacimientos en un año, rompiendo así una barrera simbólica importante. Aunque la natalidad ha venido disminuyendo de forma constante durante la última década, esta tendencia se ha acelerado notablemente desde 2022, con caídas anuales superiores al 7%.



NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

En cuando Las proyecciones resultantes de estos componentes señalan una transformación radical en la estructura de la población colombiana, donde el segmento de 60 años y más pasará de representar el 13.2% en 2018 al 24.6% en 2050. Este envejecimiento acelerado es consecuencia directa de la menor fecundidad y el aumento de la longevidad, lo que provocará que el índice de envejecimiento suba de 36.7 personas mayores por cada 100 menores en 2018, a una cifra estimada de 135.9 en el año 2050. Curiosamente, la ventana del bono demográfico (menor relación de dependencia) se ha extendido hasta el año 2055, debido a que la reducción de la población infantil disminuye momentáneamente la presión sobre la población en edad de trabajar.

Gráfico 7. Colombia. Estructuras de población 2018 y 2050.



Fuente: DANE, Proyecciones de Población y Estudios Demográficos (PPED).

Además del retraso en la edad de fecundidad, el aumento en la esperanza de vida es un factor clave que contribuye tanto al crecimiento poblacional como al proceso de envejecimiento demográfico. En Colombia, la esperanza de vida alcanzó los 77,5 años en 2024, y se proyecta que llegará a los 82,4 años para el año 2050. Esta tendencia también se refleja en América Latina, donde se estima una expectativa de vida de 80,1 años para ese mismo periodo.

Finalmente, el volumen total de la población alcanzará su punto máximo en el año 2043, con aproximadamente 56 millones de habitantes. A partir de 2044, se proyecta que la tasa de crecimiento sea inferior a cero, iniciando un descenso sostenido que llevaría al país a tener cerca de 50.5 millones

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

de personas en 2070. Este escenario de decrecimiento poblacional, sumado a la transición de la población rural y urbana hacia edades predominantemente superiores a los 30 años, plantea desafíos estructurales para el Estado.

Tabla 3. Colombia. Grandes grupos de edad 2018 y 2050.

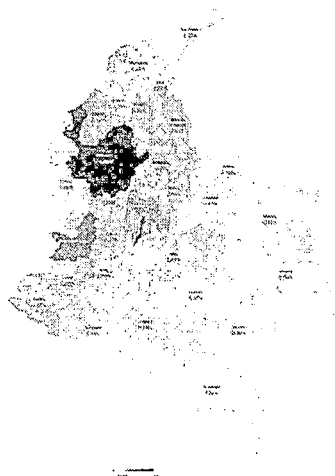
Grupos de Población	2018	2050
0 a 14 años	25.2 %	13.6%
15 a 59 años	61.6 %	61.8 %
60 años y más	13.2 %	24.6 %

Fuente: DANE, Proyecciones de Población y Estudios Demográficos (PPED).

c. Distribución y Características de las Personas Mayores en Colombia.

En el país, el 80% de la población mayor de 60 años se agrupa en 12 departamentos y la capital Bogotá, que lidera con el 16%, seguida por Antioquia (14%), Valle del Cauca (10%), Cundinamarca (7%) y Atlántico (5%). Esta concentración resalta la necesidad de enfocar políticas en estas zonas clave.

Mapa 1. Porcentaje de personas mayores en Colombia
Total nacional
2024



Fuente: DANE, Proyecciones de población a nivel municipal. Periodo 2024.

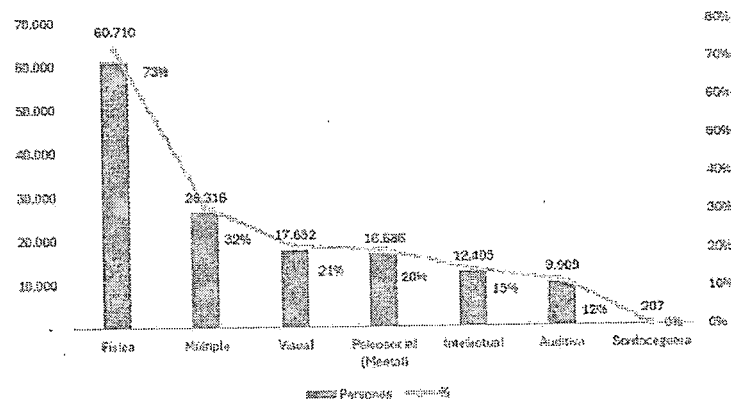
NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

De las 382.889 personas con certificado de discapacidad en Colombia, 83.298 (21,7%) corresponden a adultos mayores. Los tipos más comunes son:

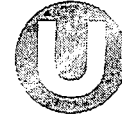
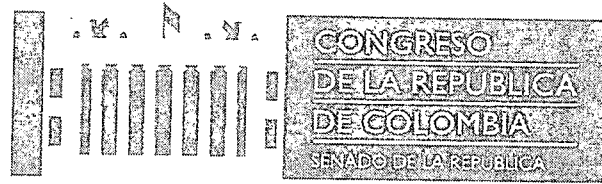
- Discapacidad física: 73%, la más frecuente.
- Discapacidad múltiple (más de un tipo): 32%.
- Discapacidad psicosocial (mental): 21%, que exige cuidados específicos.
- Discapacidad intelectual: 15%, con énfasis en apoyos educativos.
- Discapacidad auditiva: 12%, impactando la comunicación social.
- Sordoceguera: baja incidencia, pero requiere atención especializada en la vejez.

Gráfica 5. Número y porcentaje de las personas mayores con discapacidad en Colombia, según tipo de discapacidad
Total nacional
Corte octubre de 2024



Fuente: Cubo RLCPD, Corte 10 de octubre de 2024.

Según el Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) 2018, Colombia cuenta con 14.243.223 hogares, de los cuales 4.331.451 (30,4%) incluyen al menos una persona mayor. El 80% de estos hogares se concentran en 13 departamentos y Bogotá (16%), Antioquia (14%), Valle del Cauca (10%), Cundinamarca (6%) y Santander (5%). Los departamentos con menor proporción son Vaupés y Amazonas.



Partido de la **Unión**
por la gente.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

En cuanto a la afiliación al sistema de salud, predominan las personas mayores en el régimen subsidiado (49%), seguido del contributivo (46%) y el especial (6%). Por género, las mujeres representan el 54% y los hombres el 46%.

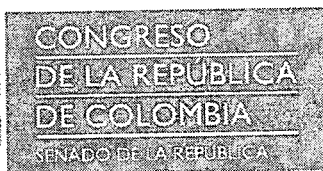
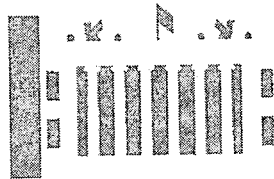
d. Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez y su Plan de Acción Intersectorial

En desarrollo de esta política pública de envejecimiento, el concepto de discriminación por edad fue reconocido como una problemática de carácter estructural dentro del Plan de Acción Intersectorial (PAI) de la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez, adoptado mediante la Resolución 1608 de 2025. A diferencia de otros instrumentos organizados por programas independientes, este plan se estructura a partir de objetivos estratégicos, ejes y líneas de acción transversales que involucran múltiples sectores y diferentes etapas del curso de vida, partiendo del reconocimiento de que la edad no solo es una variable demográfica, sino también un factor que puede generar desigualdades, barreras en el acceso y situaciones de vulneración de derechos.

El PAI desarrolla este enfoque mediante la articulación de acciones orientadas a: (i) garantizar derechos; (ii) eliminar prácticas discriminatorias; (iii) promover la transformación de imaginarios sociales; y (iv) fortalecer las capacidades institucionales para prevenir y atender situaciones de exclusión asociadas a la edad. Estas acciones se organizan en diversos ejes estratégicos que comprometen a 28 entidades responsables y corresponsables, lo que asegura el carácter intersectorial de las medidas adoptadas.

De igual manera, el Plan incorpora metas, indicadores y asignación de responsabilidades específicas, lo que permite realizar seguimiento a las intervenciones relacionadas con inclusión, participación, acceso equitativo a bienes y servicios, y protección frente a la vulneración de derechos, abordando la discriminación por edad de manera transversal bajo los enfoques de derechos humanos, igualdad y curso de vida.

Por su parte, el programa “Reconocimiento y dignidad para la vida plena de las personas mayores”, en concordancia con la Política Pública y el PAI, tiene como propósito avanzar en la garantía efectiva de los derechos de las personas mayores, especialmente en lo relacionado con el cuidado, el reconocimiento social, la autonomía y la eliminación de la discriminación y de todas las formas de



Partido de la **Unión**
por la gente.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

violencia. Para cumplir este objetivo, el programa se organiza en tres componentes: (1) cuidado y erradicación de violencias; (2) fortalecimiento de la respuesta institucional, adecuada y pertinente; y (3) reconocimiento y autonomía, los cuales se desarrollan en el marco de la Política Pública Nacional de Envejecimiento y Vejez 2022–2031 y de su correspondiente Plan de Acción Intersectorial.

e. El vacío regulatorio y la gravedad del problema

El edadismo es un fenómeno social que afecta a personas de todas las edades, perpetuando estereotipos, prejuicios y discriminación que limitan el pleno ejercicio de los derechos humanos. En Colombia, aunque existen leyes como la Ley 1850 de 2017 y la Ley 1251 de 2008 que protegen a los adultos mayores, no existe una normativa específica que aborde el edadismo de manera integral, abarcando todas las etapas de la vida y promoviendo una cultura de inclusión intergeneracional.

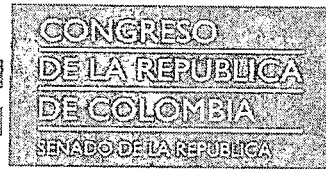
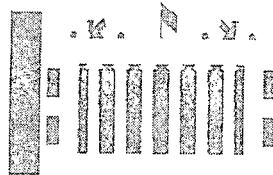
Este proyecto de ley se inspira en la estructura de la Ley 1480 de 2011, que establece un marco general para la protección de los consumidores como grupo vulnerable, y en la Ley 1753 de 2015, que incluye medidas de inclusión social. Además, se alinea con instrumentos internacionales como la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores (ratificada por Colombia mediante la Ley 2055 de 2020), que prohíbe la discriminación por edad y promueve la dignidad y la autonomía.

La creación de un Observatorio Nacional contra el Edadismo, la implementación de campañas de sensibilización y la promoción de redes comunitarias buscan generar un impacto cultural y social, mientras que la posibilidad de reglamentación posterior permite flexibilidad para adaptar las medidas a contextos específicos. Este proyecto no solo complementa la normativa existente, sino que amplía su alcance para garantizar una sociedad más justa e inclusiva para todas las edades.

5. Analisis de impacto Fiscal

El cumplimiento de las metas y la ejecución de las medidas establecidas en el Proyecto de Ley se hará en el marco de las competencias constitucionales y legales de las entidades involucradas y en concordancia con las disponibilidades presupuestales, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo.

Por consiguiente, para continuar con el trámite legislativo, es pertinente tener a consideración la siguiente jurisprudencia de la Corte Constitucional:



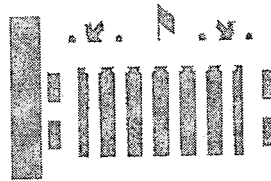
Partido de la **Unión**
por la gente.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

"Las obligaciones previstas en el artículo 7° de la Ley 819/03 constituyen un parámetro de racionalidad legislativa, que está encaminado a cumplir propósitos constitucionalmente valiosos, entre ellos el orden de las finanzas públicas, la estabilidad macroeconómica y la aplicación efectiva de las leyes. Esto último, en tanto un estudio previo de la compatibilidad entre el contenido del proyecto de ley y las proyecciones de la política económica, disminuye el margen de incertidumbre respecto de la ejecución material de las previsiones legislativas. El mandato de adecuación entre la justificación de los proyectos de ley y la planeación de la política económica; empero, no puede comprenderse como un requisito de trámite para la aprobación de las iniciativas legislativas, cuyo cumplimiento recaiga exclusivamente en el Congreso. Ello en tanto (i) el Congreso carece de las instancias de evaluación técnica para determinar el impacto fiscal de cada proyecto, la determinación de las fuentes adicionales de financiación y la compatibilidad con el marco fiscal de mediano plazo; y (ii) aceptar una interpretación de esta naturaleza constituiría una carga irrazonable para el Legislador y otorgaría un poder correlativo de veto al Ejecutivo, a través del Ministerio de Hacienda, respecto de la competencia del Congreso para hacer las leyes. Un poder de este carácter, que involucra una barrera en la función constitucional de producción normativa, se muestra incompatible con el balance entre los poderes públicos y el principio democrático. Si se considera dicho mandato como un mecanismo de racionalidad legislativa, su cumplimiento corresponde inicialmente al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, una vez el Congreso ha valorado, mediante las herramientas que tiene a su alcance, la compatibilidad entre los gastos que genera la iniciativa legislativa y las proyecciones de la política económica trazada por el Gobierno. Así, si el Ejecutivo considera que las cámaras han efectuado un análisis de impacto fiscal erróneo, corresponde al citado Ministerio el deber de concurrir al procedimiento legislativo, en aras de ilustrar al Congreso sobre las consecuencias económicas del proyecto. El artículo 7° de la Ley 819 de 2003 no puede interpretarse de modo tal que la falta de concurrencia del Ministerio de Hacienda y Crédito Público dentro del proceso legislativo afecte la validez constitucional del trámite respectivo.

Es relevante mencionar que la Corte Constitucional, en Sentencia C-911 de 2007, señala que el impacto fiscal de las normas no puede convertirse en óbice, para que las corporaciones públicas ejerzan su función legislativa y normativa.

"En la realidad, aceptar que las condiciones establecidas en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 constituyen un requisito de trámite que le incumbe cumplir única y exclusivamente al Congreso reduce desproporcionadamente la capacidad de iniciativa



Partido de la **Unión**
por la gente.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

legislativa que reside en el Congreso de la República, con lo cual se vulnera el principio de separación de las Ramas del Poder Público, en la medida en que se lesiona seriamente la autonomía del Legislativo.

Precisamente, los obstáculos casi insuperables que se generarían para la actividad legislativa del Congreso de la República conducirían a concederle una forma de poder de veto al Ministro de Hacienda sobre las iniciativas de ley en el Parlamento.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda”.

6. CONFLICTOS DE INTERÉS

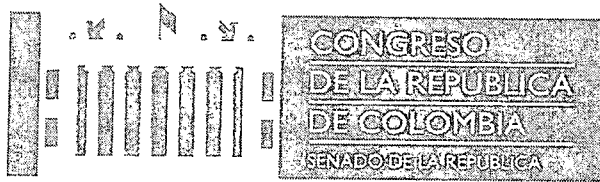
Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto y de acuerdo con los artículos 286 y 291 de la ley 5° de 1992, se incluyen criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

Por lo anterior, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa:

“ARTÍCULO 3o. El artículo 286 de la Ley 5 de 1992 quedará así: (...)

a) Beneficio particular: aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.

b) Beneficio actual: aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión.



Partido de la **Unión**
por la gente.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ

Senadora de la República

c) Beneficio directo: aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.

b) Cuando el beneficio podría o no configurarse para el congresista en el futuro.

c) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.

d) Cuando el congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el congresista tiene un interés particular, actual y directo, siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

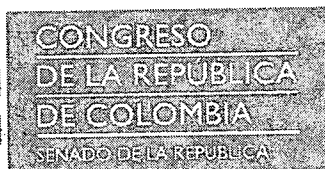
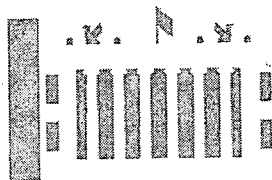
f) Cuando el congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)”

De lo anterior y de manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación del presente proyecto de ley no se configuraría un presunto conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada congresista evaluarlos, pudiendo manifestar cuando considere que está inmerso en impedimento durante el trámite legislativo del Proyecto de Ley.

Atentamente,

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
SENADORA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



Partido de la **Unión**
por la gente.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

NOMBRE:

CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:

CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:

CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:

CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:

CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:

CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:

CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:

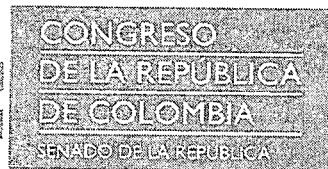
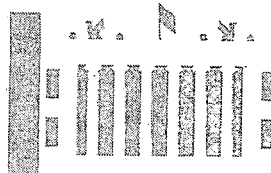
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:

CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:

CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



Partido de la **Unión**
por la gente.

NORMA HURTADO SÁNCHEZ
Senadora de la República

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

[Firma manuscrita]

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

[Firma manuscrita]
NOMBRE: *Wz Maria Gonzalo Salinas*
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA

NOMBRE:
CONGRESISTA DE LA REPÚBLICA



SENADO DE LA REPÚBLICA
SECRETARÍA GENERAL

EL día 24 de Julio del año 2026

Ha sido presentado en este despacho el

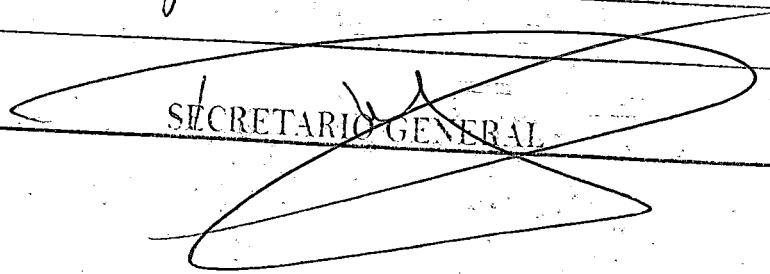
Proyecto de ley X Acto legislativo _____

No. 013/26 Con su correspondiente

Exposición de Motivos, suscrito Por: _____

H.H.CC.: Norma Hurtado, Víctor Manuel

Salcedo y otros


SECRETARIO GENERAL